

Expediente: **1462/23**

Carátula: **CARLETTI RUBEN DARIO C/ GALENO ASEGURADORA DE RIESGOS DE TRABAJO S.A. S/ ACCIDENTE DE TRABAJO**

Unidad Judicial: **OFICINA DE GESTIÓN ASOCIADA DEL TRABAJO N°1**

Tipo Actuación: **SENTENCIAS INTERLOCUTORIAS**

Fecha Depósito: **02/07/2026 - 00:00**

Notificación depositada en el/los domicilio/s digital/es:

23148866279 - GALENO ASEGURADORA DE RIESGOS DE TRABAJO S.A., -DEMANDADO

20301179805 - NADEF, GERMAN JOSE-EX-APODERADO

90000000000 - VANINA MARISEL CESARI, RODRIGO LUIS MEDINA, CLAUDIA MARCELA PARIENTE, ANDREA SUSANA ROJAS, ORLANDO MARCELO SUÁREZ, -SINDICOS

90000000000 - SUPERINTENDENCIA DE SEGUROS, DE LA NACION-REPRESENTANTE LEGAL/ADMINISTRADOR

90000000000 - GALENO ART S.A., ----

90000000000 - DELEGADOS LIQUIDADORES, ----

27253809049 - GCQ Y ASOCIADOS SAS, -REPRESENTANTE LEGAL/ADMINISTRADOR

33539645159 - CAJA DE PREVISION Y S.S. ABOGADOS Y PROC. -

23211725389 - CARLETTI, Ruben Dario-ACTOR

PODER JUDICIAL DE TUCUMÁN

CENTRO JUDICIAL CAPITAL

Oficina de Gestión Asociada del Trabajo N°1

ACTUACIONES N°: 1462/23



H105016278091

JUICIO: CARLETTI RUBEN DARIO C/ GALENO ASEGURADORA DE RIESGOS DEL TRABAJO S/ ACCIDENTE DE TRABAJO. EXPTE. N° 1462/23 Juzgado del Trabajo IV Nom.

San Miguel de Tucumán, julio de 2026.-

REFERENCIA: para aclarar de oficio al sentencia de fondo recaída en fecha 23/06/26.

ANTECEDENTES DE LA CAUSA Y FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN :

En virtud de las facultades que me confiere el artículo 10 del Código Procesal Laboral, en mi carácter de director del proceso y de conformidad con lo normado por el artículo 48 de aquel digesto, el cual dispone que de oficio, el juez o tribunal podrá corregir cualquier error material, aclarar algún concepto oscuro, o suplir cualquier omisión de la sentencia, sin alterar lo sustancial de la decisión; procedo a expedirme al respecto de la necesidad de aclarar la sentencia definitiva del presente proceso de fecha 23/06/2026.

A los efectos de resolver tengo en cuenta que: La aclaratoria es un recurso ordinario destinado a que el mismo juez o tribunal que ha dictado una resolución realice alguna de las siguientes conductas: a) corrección de cualquier error material; b) aclaración de algún concepto oscuro; c) suplido de omisiones en que hubiere incurrido respecto de algunas de las pretensiones deducidas y discutidas entre las partes (Cfr. Julio Armando Grisolia - Alejandro Hugo Perugini; Procedimiento Laboral; El Proceso de Conocimiento; Tomo II; pág. 1051; Editorial Abeledo Perrot).

Desprendiéndose del análisis de la sentencia definitiva de fecha 23/06/2026 que al momento de tratar las costas resolvió imponer las mismas discriminando los rubros reclamados en concepto de reparación sistémica y los rubros peticionados dentro del marco de la responsabilidad civil, y que al momento de liquidar los honorarios de los letrados se omitió efectuar el prorrateo a los efectos de determinar de forma precisa el importe que debería abonar cada parte teniendo en cuenta la forma en la que fueron impuestas las costas; procedo a aclarar el apartado correspondiente a los Honorarios del Considerando de la Sentencia Definitiva de fecha 23/06/2026 el cual quedará redactado de la siguiente manera:

"Honorarios: Advirtiéndolo el Sentenciante que al momento de imponer las costas se discriminó los rubros reclamados en concepto de reparación sistémica y los rubros peticionados dentro del marco de la responsabilidad civil, procedo a prorratear los honorarios regulados teniendo en cuenta la incidencia de los rubros reclamados en concepto de reparación civil en la totalidad de la demanda y la forma en que fueron impuestas las costas.

A tal efecto, de la planilla de liquidación practicada por el actor surge que el monto reclamado en concepto de daño moral y daño psíquico asciende a la suma de \$200.000,00, mientras que el monto reclamado por las prestaciones sistémicas de la LRT asciende a la suma de \$1.464.986,25, totalizando el monto demandado en la suma de \$1.664.986,25.

De ello resulta que la incidencia de los rubros civiles en el total de la demanda es del 12,01% ($\$200.000 / \$1.664.986,25 \times 100$), mientras que la incidencia de los rubros sistémicos es del 87,99% ($100\% - 12,01\%$).

Aplicando dichos porcentajes a los honorarios regulados en favor de cada uno de los letrados intervinientes, se obtiene que los honorarios correspondientes a los rubros sistémicos ascienden a la suma de \$920.603,29 para el Dr. Ovejero y \$920.603,29 para los letrados de la demandada (Dr. Nadeff y Dr. Rillo Cabanne, en conjunto), mientras que los honorarios correspondientes a los rubros civiles ascienden a la suma de \$125.646,71 para el Dr. Ovejero y \$125.646,71 para los letrados de la demandada (en conjunto).

En consecuencia, los honorarios deberán ser solventados de la siguiente manera:

A cargo del actor:

a. Por responsabilidad sistémica: \$736.482,64 (que resulta de sumar el 50% de sus honorarios sistémicos + el 30% de los honorarios sistémicos de la demandada).

b. Por responsabilidad extra sistémica: \$251.293,42 (que resulta de sumar el 100% de sus honorarios extra sistémicos + el 100% de los honorarios extra sistémicos de la demandada).

Total a cargo del actor: \$987.776,06.

A cargo de la demandada:

a. Por responsabilidad sistémica: \$1.104.723,94 (que resulta de sumar el 70% de sus honorarios sistémicos + el 50% de los honorarios sistémicos del actor).

Total a cargo de la demandada: \$1.104.723,94.

En lo que concierne a las costas, al tratarse de una omisión jurisdiccional no imputable a las partes corresponde eximir a las mismas de las costas.

Por ello,

RESUELVO:

I.- ACLARAR DE OFICIO el apartado correspondiente a los Honorarios del Considerando del Resuelvo de la Sentencia Definitiva de fecha 23/06/2026 los cuales quedarán redactados de la siguiente manera: "Honorarios: Advirtiendo el Sentenciante que al momento de imponer las costas se discriminó los rubros reclamados en concepto de reparación sistémica y los rubros peticionados dentro del marco de la responsabilidad civil, procedo a prorratear los honorarios regulados teniendo en cuenta la incidencia de los rubros reclamados en concepto de reparación civil en la totalidad de la demanda y la forma en que fueron impuestas las costas. A tal efecto, de la planilla de liquidación practicada por el actor surge que el monto reclamado en concepto de daño moral y daño psíquico asciende a la suma de \$200.000,00, mientras que el monto reclamado por las prestaciones sistémicas de la LRT asciende a la suma de \$1.464.986,25, totalizando el monto demandado en la suma de \$1.664.986,25. De ello resulta que la incidencia de los rubros civiles en el total de la demanda es del 12,01% ($\$200.000 / \$1.664.986,25 \times 100$), mientras que la incidencia de los rubros sistémicos es del 87,99% ($100\% - 12,01\%$). Aplicando dichos porcentajes a los honorarios regulados en favor de cada uno de los letrados intervinientes, se obtiene que los honorarios correspondientes a los rubros sistémicos ascienden a la suma de \$920.603,29 para el Dr. Ovejero y \$920.603,29 para los letrados de la demandada (Dr. Nadeff y Dr. Rillo Cabanne, en conjunto), mientras que los honorarios correspondientes a los rubros civiles ascienden a la suma de \$125.646,71 para el Dr. Ovejero y \$125.646,71 para los letrados de la demandada (en conjunto). En consecuencia, los honorarios deberán ser solventados de la siguiente manera: A cargo del actor: a. Por responsabilidad sistémica: \$736.482,64 (que resulta de sumar el 50% de sus honorarios sistémicos + el 30% de los honorarios sistémicos de la demandada). b. Por responsabilidad extra sistémica: \$251.293,42 (que resulta de sumar el 100% de sus honorarios extra sistémicos + el 100% de los honorarios extra sistémicos de la demandada). **Total a cargo del actor: \$987.776,06.** A cargo de la demandada: a. Por responsabilidad sistémica: \$1.104.723,94 (que resulta de sumar el 70% de sus honorarios sistémicos + el 50% de los honorarios sistémicos del actor). **Total a cargo de la demandada: \$1.104.723,94 "**

II. EXIMIR a las partes de costas.

PROTOCOLIZAR Y HACER SABER. MSC 1462/23

Actuación firmada en fecha 01/07/2026

Certificado digital:
CN=AQUINO Ruben Dario, C=AR, SERIALNUMBER=CUIL 20285346372

La autenticidad e integridad del texto puede ser comprobada en el sitio oficial del Poder Judicial de Tucumán <https://www.justucuman.gov.ar>.



<https://expediente-virtual.justucuman.gov.ar/expedientes/d55b5a80-74a0-11f1-83ab-5f80a93a07ca>